

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. LILA INES GONZALEZ VIAFARA
Rad. 2022-00121-00

Guachené, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corregida la demanda en la oportunidad procesal, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., contra la señora LILA INES GONZALEZ VIAFARA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 34.771.224, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° **069206100023131** y **069206100017542**, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor,

contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora LILA INES GONZALEZ VIAFARA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 34.771.224 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No.069206100023131

- a) Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000), contenido en el pagaré N°069216100007881, de fecha 27 de octubre de 2020, contentivo del pagarè N°069206100023131.
- b) Por el valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$617.384) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 DE MAYO DEL 2021 hasta 12 DE JULIO DEL 2022, contenido en el pagaré N°069206100023131.
- c) Por el valor ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.777) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 13 DE JULIO DEL 2022 hasta HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069206100023131.
- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000), liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad

de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- e) Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$72.396) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069206100023131.

2). Pagaré No. 069206100017542

- a) Por el saldo capital consistente en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE. (\$2.799.327) respaldada en el pagaré No. 069206100017542 de fecha 08 de abril de 2017.
- b) Por el valor DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$273.929) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 26 DE ABRIL DEL 2021 hasta 12 DE JULIO DEL 2022 contenido en el pagaré N°069206100017542.
- c) Por el valor DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$255.365) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 13 DE JULIO DEL 2022 HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE. (\$2.799.327), liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$17.280) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069206100017542.

3). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a la señora LILA INES GONZALEZ VIAFARA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 34.771.224, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se

tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados de la demandada, señora LILA INES GONZALEZ VIAFARA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 34.771.224, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, giros y remesas, etc. del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca, limitándose la medida en la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca y al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: RECONOCER a la Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

SEPTIMO: AUTORIZAR a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali y SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.151.966.462 de Cali, para que en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 10 agosto de 2022
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c80b959c058f4b38bd1422c313f12dc82ffa41c0c06e6fa6dfc91dbc4c442**

Documento generado en 09/08/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>